El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Sustanciadora.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Auto – 2ª instancia – 20 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario Laboral – Confirma archivo del proceso

**Radicación.** 66001-31-05-001-2015-00578-01

**Demandante.** Delio de Jesús Ríos Grisales

**Demandado.** Promasivo SA y Megabus

**Tema a tratar. Contumacia.** El artículo 30 del CPL consagra la contumacia con el propósito de enfrentar la incuria de las partes y evitar así la paralización del proceso. Regula esta disposición dos eventos con disímiles efectos: a) trabada la relación jurídica procesal y b) sin notificarse la parte demandada principal o demandada en reconvención que no actúe en el proceso. En este último, se sanciona con el archivo de las diligencias (demanda principal o de la reconvención) la omisión de la parte actora en adelantar gestión alguna tendiente a notificar a la parte demandada, en el lapso de 6 meses.

**Pereira, Risaralda, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido por el 19-04-2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia, decisión que se adopta por fuera de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

**ANTECEDENTES**

1. Delio de Jesús Ríos Grisalesincoó demanda en contra dePromasivo S.A. y Megabus, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el primero y la solidaridad del segundo, con las consecuentes condenas.

2. La demanda se admitió el 13-11-2015 y se ordenó notificar personalmente a los demandados conforme al artículo 41 del CPL.

3. **Auto apelado.** El juzgado, en el proveído del 19-04-2017, afirmó que la parte actora no había tramitado lo relacionado con la citación al demandado, ni gestionado su notificación; supuestos que motivaron la aplicación del artículo 30 del C.P.L. para declarar la contumacia dentro del proceso de la referencia y ordenar su archivo.

4. **Apelación**. Inconforme con la decisión la recurrió en reposición y subsidio apelación la parte actora, y expuso que la notificación se había efectuado por correo certificado, estando pendiente que se le brinde información por la oficina de correo. Agrega que una vez entregado lo pondrá a disposición del juzgado.

Adicionalmente, solicitó el desarchivo del proceso, porque en febrero anterior, adelantó ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales la notificación de todos los procesos que representa –sic-.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Conforme lo expuesto, se pregunta,

¿Operó en este asunto el fenómeno de la contumacia?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Normativo**

El artículo 30 del CPL consagra la contumacia con el propósito de enfrentar la incuria de las partes y evitar así la paralización del proceso.

Regula esta disposición dos eventos con disímiles efectos: a) trabada la relación jurídica procesal y b) sin notificarse la parte demandada principal o demandada en reconvención que no actúe en el proceso.

En este último, se sanciona con el archivo de las diligencias (demanda principal o de la reconvención) la omisión de la parte actora en adelantar gestión alguna tendiente a notificar a la parte demandada, en el lapso de 6 meses.

 **2.2. Fundamento fáctico**

Dentro de este asunto se evidencia que han transcurrido un año y 7 meses desde que se admitió la demanda -*13/11/2015*-, sin que la parte actora haya adelantado gestión alguna para lograr la notificación de las demandadas, sin que baste la mera manifestación suya de haber entregado las citaciones a la oficina de correo; por lo que razón tuvo la a-quo en disponer el archivo de las diligencias.

Por último, en relación con la petición de desarchivo del proceso que subsidiariamente eleva el recurrente, ningún pronunciamiento se efectuará, como quiera que desborda la competencia de esta Corporación, quien debe limitarse a resolver los argumentos del recurso de apelación, por lo tanto, sobre la misma deberá hacerlo la instancia que precede.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer costas por no aparecer causadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (Risaralda) – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 19/04/2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al inferior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada